



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

El fenómeno del Grooming es una realidad que se ha propagado rápidamente entre nosotros. La irrupción de las nuevas tecnologías y el acceso masivo a la red Internet han permitido la proliferación de conductas tendientes a contactar a menores de edad para involucrarlos en situaciones que atentan contra su indemnidad sexual. Como era de esperar, se ha reaccionado frente a este nuevo peligro con demandas de mayor control y regulación para prevenir su proliferación. La intervención del Derecho Penal en este ámbito ha sido una de las principales herramientas que ha echado mano la comunidad internacional, tipificando las conductas que encierran esta práctica. En nuestro país no se ha estado ajeno a esta nueva forma de abuso sexual virtual, contándose con numerosos casos que presentan estas características.

Por otra parte, en el panorama internacional, varios países ya han dado respuesta a esta problemática elevando los actos que la constituyen a la categoría de delito. Esta opción político criminal no está fuera de controversias en la doctrina, especialmente en lo que refiere a la legitimación de adelantar la intervención penal y la consecuente creación de nuevos tipos de peligro. No obstante lo anterior, la elevada necesidad de protección de los bienes jurídicos involucrados, junto con la obligación de dar un efectivo cumplimiento a los compromisos internacionales asumidos por los Estados, ha prevalecido en la idea de penalizar todas estas conductas como delitos independientes.

El delito de "Grooming", es un delito preparatorio de otro de carácter sexual más grave. Es un término anglosajón y es en la legislación de los países del "Common Law" donde ha tenido mayor desarrollo - Reino Unido, Escocia, Australia, Estados Unidos, Singapur - pero también se encuentra regulado en Alemania, entre otros.

El "child grooming" consiste en acciones deliberadamente emprendidas por un adulto con el objetivo de ganarse la amistad de un menor de edad, al crearse una conexión emocional con el mismo, con el fin de disminuir las inhibiciones del niño y poder abusar sexualmente de él.

En diferentes países ya se ha reconocido el grooming como delito autónomo. Así, el conjunto de acciones que le caracterizan han sido elevadas a esta categoría en forma independiente.

En España, la reciente reforma al Código Penal Español 24, ha introducido novedosos cambios en el ámbito de los delitos sexuales. La decisión de castigar el



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

grooming como delito es uno de ellos.

La opción del legislador hispano se tradujo finalmente por abarcar todas las conductas que pudiesen estar encaminadas -haciendo uso de cualquier tecnología de la comunicación- a la perpetración de cualquier delito de los descritos en los artículos 178 a 183 y 189 del Código Penal peninsular. La fundamentación político criminal de lo anterior, estriba por una parte en contribuir al acrecentamiento del nivel de protección de las víctimas más desvalidas y, por la otra, la necesidad de trasponer la Decisión marco 2004/68/JAI del consejo de Europa, del 22 de diciembre de 2003, relativa a la lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil.

El nuevo artículo 183 bis del Código Penal Español, dispone que "el que a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de trece años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 178 a 183 y 189, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con la pena de uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño".

En Alemania se sanciona al que ejerza influencia sobre el menor por medio de la exhibición de ilustraciones o representaciones pornográficas o por dispositivos sonoros de contenido pornográfico o por conversaciones en el mismo sentido con una pena privativa de libertad de tres meses hasta cinco años.

El ordenamiento australiano también sanciona el uso de servicios de transmisión de comunicaciones por medios electromagnéticos para procurar que una persona se involucre, tiente, aliente, induzca o reclute, en actividades sexuales a personas menores de 16 años de edad con una pena de 15 años de prisión.

En Escocia se contemplan normas sobre grooming, pero lo llaman "reunión con un menor de 16 años después de algunos contactos preliminares" a través del chat y contempla una pena máxima de 10 años de cárcel.

En Estados Unidos se prohíbe transmitir datos personales de un menor de 16 años con el fin de cometer un delito de carácter sexual. En el estado de Florida, en 2007, se aprobó la Ley de Ciber-crímenes contra Menores, la



Legislatura de la Provincia de Río Negro

que sanciona a quienes se contacten con menores por Internet y luego sostengan encuentros con el fin de abusar sexualmente de ellos. La ley obliga a los delincuentes sexuales a registrar con la policía sus direcciones de correo electrónico y los nombres que utilizan en los servicios de mensajería instantánea.

La Convención sobre la Protección de los Niños contra la Explotación Sexual y el Abuso Sexual 2007, es el primer documento internacional que señala como delitos penales las distintas formas de abuso sexual de menores, incluyendo el grooming y el turismo sexual.

Muchos factores contribuyen a que los menores estén más expuestos a situaciones riesgosas. Las cámaras fotográficas digitales, los celulares con cámara incorporada, los mensajes de texto, las salas de chat, y los sitios de redes sociales como Facebook, MySpace, Hi5, Messenger, entre otros, permiten a los niños acceder a comunidades virtuales donde no existe claridad respecto de la identidad de las personas con quienes conversan o se relacionan. Es ahí, donde conviven sin restricciones posibles víctimas y victimarios y se genera un ambiente propicio para el anonimato y el encubrimiento de los abusadores.

El grooming se desarrolla en cuatro etapas:

- 1 etapa.- Generar un lazo de amistad con un menor fingiendo ser un niño o niña.
- 2 etapa.- Obtener información clave del menor víctima de grooming.
- 3 etapa.- Mediante seducción, conseguir que el menor frente a la webcam del computador se desvista, se masturbe o realice otro tipo de expresiones de connotación sexual.
- 4 etapa.- Inicio del ciber-acoso, dando inicio a la fase de extorsión de la víctima, con el objeto de obtener material pornográfico, o bien el contacto físico con el menor para concretar un abuso sexual.

La reforma del Código Penal de nuestro país en junio del 2008, en donde fueron incorporadas algunas figuras típicas en las cuales el componente tecnológico configuró la característica de la tipicidad de las mismas, ha constituido un paso positivo en la descripción de las acciones penalmente responsables, sirviendo de herramienta para la persecución, investigación, captura y castigo de los



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

delincuentes que usen estas herramientas.

Sin embargo, en los últimos años han surgido nuevas figuras delictivas que no se encuentran incluidas en la reforma penal mencionada. Estas figuras, en particular el ciber hostigamiento o el ganar la confianza de los menores por medios electrónicos, han sido los casos más resonantes de los últimos meses. Los delincuentes comienzan por crear relaciones de falsa amistad, confianza y empatía para luego llegar al contacto físico con los menores, al abuso y la violación

La Sociedad Argentina de Pediatría (SAP) advirtió que esta problemática ya llegó a los consultorios, y frente a esta, aconsejan fomentar el diálogo y supervisar los sitios en los que navegan los niños.

El tema está tan presente entre los pediatras de todo el país que la SAP lanzó esta semana una encuesta para padres en su sitio web www.sap.org.ar. Se trata de la segunda consulta online sobre el comportamiento de los chicos en Internet que lidera el organismo: los resultados de esta encuesta, que estará subida a la web los próximos cinco meses, van a compararse con los resultados de una consulta similar realizada en el 2009.

"El acceso a Internet es una preocupación para los pediatras porque muchos padres no tienen conciencia que el mismo nivel de supervisión que se ejerce en la vida real debe efectuarse en la vida online", afirmó Ariel Melamud, pediatra y coordinador del Grupo de Informática de la SAP. "Muchos padres consideran una PC como si fuera una TV y no se dan cuenta que es mucho más interactiva, porque habilita la posibilidad de que los chicos se relacionen con otros que pueden ser quienes dicen ser o no", explicó.

El Grupo de Informática de la SAP señaló que si bien 60% de los padres conoce la existencia de filtros para que sus hijos menores de edad no accedan a sitios no deseados, sólo el 25% instaló uno en la computadora de la casa.

"El objetivo de la encuesta es tener información actualizada para actuar en el consultorio y sugerir algunas pautas que permitan ver conductas de riesgo que puedan ser prevenidas -continuó Melamud-. Si la computadora está en el cuarto del niño o si el monitor no está a la vista es probable que los padres no puedan detectar si surgen contenidos o conductas inapropiadas en la web".

En materia penal resulta inválido extender la consideración de delito a aquellas conductas que



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

no se encuentran específicamente determinadas como tal por la ley. El avance tecnológico en las comunicaciones durante los últimos años, especialmente Internet, más el fenómeno del niño frente a la computadora, han abierto la posibilidad de nuevas formas de abusos infantiles de naturaleza sexual que eran imposibles de anticipar hace algunos años, sumado a la posibilidad del anonimato o simulación de identidad y la distancia que generan cierta seguridad en el abusador. En esta materia, el Congreso de la Nación debe actualizar la legislación en función de estas circunstancias.

En virtud de todo lo expuesto y con la convicción de que es necesario contar con una legislación penal que contemple estos nuevos delitos, teniendo en cuenta la valentía y la lucha de la Sra. Rosa Castro, madre de nuestra ciudad que a partir de vivenciar esta problemática con su hija, logro instalar la problemática.

Resulta necesario el pronto tratamiento del Proyecto de Ley 149-S-2011, ingresado a Cámara de Diputados el 22/11/2011, Trámite Parlamentario n° 178, Boletín de Asuntos Entrados n° 178 girado a Comisión de Legislación Penal y Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.

Por ello:

Autora: Norma Susana Dellapitima.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
COMUNICA**

Artículo 1°.- A la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, la necesidad del pronto tratamiento y sanción del Proyecto de Ley 149-S-2011 para penalizar el Grooming, el cual cuenta con media sanción de Cámara de Senadores, ingresado a Cámara de Diputados el 22/11/2011 y girado a Comisión de Legislación Penal y Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.

Artículo 2°.- De forma.